

Consejo
Económico y
Social de
Extremadura




CES

DICTAMEN 6/2018



SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR
EL QUE SE MODIFICA LA LEY 11/2002, DE
12 DE DICIEMBRE, DE COLEGIOS Y DE
CONSEJOS DE COLEGIOS
PROFESIONALES DE EXTREMADURA

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 11/2002, DE 12 DE DICIEMBRE, DE COLEGIOS Y DE CONSEJOS DE COLEGIOS PROFESIONALES DE EXTREMADURA

I. ANTECEDENTES



Con fecha 20 de julio de 2018, tuvo entrada en el registro del Consejo Económico y Social de Extremadura el escrito de la Sra. secretaria general de la Consejería de Hacienda y Administración Pública con el que remitía el **Anteproyecto de Ley por el que se modifica la ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios profesionales de Extremadura** y la documentación anexa pertinente, a los efectos previstos en artículo 69 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 5 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, sobre la creación del Consejo Económico y Social de Extremadura y, por tanto, solicitando la emisión del preceptivo informe al que hace referencia esta norma.



El anteproyecto de ley objeto de este Dictamen ha sido analizado y tratado por la Comisión Permanente y, dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2018 ha acordado aprobar por unanimidad el siguiente

DICTAMEN

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, en apartado único, un artículo único, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. El artículo único contiene veintitrés modificaciones a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, cuyo contenido se presentará de forma resumida posteriormente.

La exposición de motivos comienza señalando la competencia exclusiva que tiene la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, que viene recogida en el artículo 9.1.11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura. Reconoce esta exposición de motivos, no obstante, que la regulación regional debe estar sometida a la normativa básica en la materia cuya regulación corresponde al Estado.

A continuación, se exponen los tres factores que justifican la necesidad de modificar una norma que data de 2002 -la nueva dimensión de los colegios profesionales, la influencia del derecho europeo y el cambio del marco normativo básico- y los objetivos que se pretenden con la modificación – seguridad jurídica, claridad y transparencia-.

En cuanto al alcance de la modificación, el propio anteproyecto lo califica de limitado. Dicha limitación tiene su origen en las incertidumbres aún existentes sobre cómo la legislación básica del Estado abordará aspectos relevantes en la materia de que se trata, aspectos estos que debieran haber sido ya regulados si se hubiera cumplido la previsión fijada en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de dictar una nueva norma estatal en el plazo de un año.

En esta situación, y teniendo en cuenta que no se prevé la publicación de la nueva norma nacional a corto plazo, la exposición de motivos justifica la modificación que propone el anteproyecto en la necesidad de adaptar la ley regional a la normativa básica estatal vigente, de reforzar las garantías de las personas colegiadas y usuarias y consumidoras de los servicios profesionales, de conseguir mayor transparencia en la información ofrecida por los colegios profesionales y de suprimir obstáculos administrativos no justificados para la colegiación de los profesionales.

Se señalan, asimismo, varios aspectos, tales como entre otros, la consideración de las asociaciones como interlocutores válidos para la solicitud de nuevos colegios, la defensa de los intereses de consumidores y usuarios, la prohibición de honorarios distintos de las costas y jura de cuentas o la obligación para los colegios de elaborar una memoria en la que se manifieste cómo las actividades que realiza redundan en beneficio de la protección del interés público, que han sido introducidos en la norma con ocasión de la modificación propuesta.

Finaliza la exposición de motivos señalando que, en aras de la seguridad jurídica, el anteproyecto recoge aspectos contemplados en la normativa del Estado no recogidos en la Ley 11/2002 con el fin de facilitar «el conocimiento y comprensión íntegro de las normas a aplicar sin necesidad de tener que consultar la normativa básica estatal».

A continuación, realizamos un breve recorrido sobre las modificaciones propuestas en el artículo único que contiene el anteproyecto de ley.

En los veintitrés apartados que constituyen el artículo único se produce la modificación de la denominación de los artículos 1, 2 y 3 y del capítulo III; se añaden el apartado 9 del artículo 3 y los artículos 12 a 17, de forma que el anterior artículo 12 pasa a ser el 18 en la nueva redacción y consecutivamente hasta el artículo 35 que pasa a ser el 41 en el nuevo texto; finalmente, se modifica la redacción de los artículos 1.1, 2, 3.1, 3.2, 3.3, 4, 6, 10, 11, 19, 20.1, 20.4, 22.3, 22.4, 23.2, 24, 28.4 31.3, 37.1, 39.3, 40.1 y 41.1¹.

La modificación al artículo 2, denominado en la nueva redacción “Definiciones”, amplía el contenido para incluir qué se entiende por organización colegial, corporaciones colegiales y profesión colegiada.

En el artículo 3 se introducen las competencias de la administración en materias tales como velar por el cumplimiento de la normativa vigente,

¹ Se ha utilizado la nueva numeración del articulado.

inscribir en el Registro de Colegios y Consejos de Colegios los actos que se determinan en la propia Ley o en el Decreto que regule el registro o proponer la creación de organizaciones colegiales y la elaboración de los decretos para su fusión o disolución. También se prevé la colaboración con estas entidades para la realización de actividades de interés común y defensa de consumidores y usuarios.


En el artículo 4, dedicado a la creación de Colegios Profesionales en Extremadura, se obliga a presentar, junto con la solicitud de creación del colegio de que se trate, una memoria justificativa de la solicitud que debe incluir, además, las razones que impiden la inclusión de los profesionales que solicitan la creación en un colegio ya existente, el número de profesionales en ejercicio y el número de profesionales que hace la solicitud.

El artículo 6 sitúa la adquisición de la personalidad jurídica de los colegios en el momento de la constitución de sus órganos de gobierno una vez aprobada su Ley de creación.


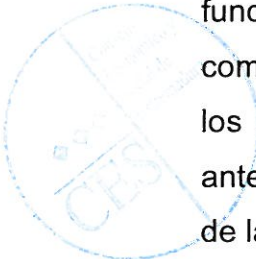
El artículo 10 amplía los fines de los colegios profesionales en relación con la redacción anterior. Así, se contemplan, además de los previstos en la Ley 11/2002, los de proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios y velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales.

Las funciones que permiten a los colegios profesionales cumplir sus fines se recogen en el artículo 11. En la modificación propuesta en el anteproyecto se reorganizan y matizan los ya previstos anteriormente y se incluyen otras nuevas, entre las que destacamos las de resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las posibles discrepancias surgidas en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los trabajos profesionales, participar en los órganos consultivos de la administración en la materia de competencia de cada profesión, atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y las peticiones de inspección o investigación formuladas por las autoridades competentes, disponer de una ventanilla única, disponer de un servicio de

atención a colegiados y consumidores y usuarios y elaborar una memoria anual de las actividades del colegio. Igualmente, se incluye la prohibición de que las cuotas de colegiación superen los costes de la tramitación de la inscripción y la obligación de disponer los medios que permitan tramitar la colegiación de manera telemática.




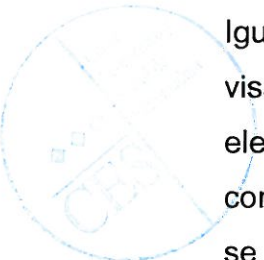

El artículo 12, el primero de los nuevos preceptos incorporados a la Ley, regula la ventanilla única a la que nos hemos referido anteriormente, obligando a las organizaciones a disponer de una página web a través de la cual las personas colegiadas puedan realizar por vía electrónica y a distancia los trámites de colegiación, ejercicio y baja del colegio. Igualmente, prevé las funcionalidades que, de forma gratuita, deben prestarse a los colegiados, así como la información que, también gratuitamente, los colegios deben ofrecer a los consumidores y usuarios. En relación con las corporaciones, el anteproyecto mandata que adopten medidas que posibiliten el cumplimiento de la regulación de la ventanilla única.



La obligación de elaborar una memoria anual recogida como una función en el artículo 11 se completa con la regulación que de dicha memoria realiza el artículo 13, en el que se determina su contenido y la obligación de su publicación periódica. En cuanto al contenido, destacamos la información sobre la gestión económica -que incluye especificación de las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo-, información agregada y estadística sobre procedimientos informativos y sancionadores y sobre quejas y reclamaciones, cambios en el código deontológico y la información sobre el modo en que las actividades del colegio redundan en el interés público.

El artículo 14 regula el servicio de atención a colegiados y a consumidores y usuarios previsto en el artículo 11. Así, se establece la obligación de los colegios de atender las quejas y reclamaciones presentadas por colegiados y consumidores y usuarios. Se obliga a que las quejas o reclamaciones se resuelvan, según lo que proceda, informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, remitiendo el expediente a los órganos competentes

para instruir expedientes informativos o disciplinarios, archivando la queja o reclamación o adoptando otras decisiones conformes a derecho.




El artículo 15 está dedicado al visado y prohíbe a los colegios imponer la obligación de visar trabajos. No obstante, además de contemplar los supuestos de visado obligatorio previstos en el Real Decreto 1000/2010 o norma que lo sustituya, prevé la posibilidad de visado cuando así sea solicitado de forma expresa por parte del cliente. En el apartado 2 del artículo se determina que el objeto del visado es realizar comprobaciones sobre la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo, detallar qué elementos son sometidos a control e informar sobre la responsabilidad que asume el colegio. Igualmente señala los elementos que, expresamente, quedan excluidos del visado -honorarios, condiciones contractuales y control técnico de los elementos facultativos del trabajo-. En el apartado 3 se establecen las condiciones en las que el colegio responde subsidiariamente en caso de que se produzcan daños derivados de un trabajo visado. El apartado 4 obliga a que, en su caso, el coste del visado sea razonable, a publicar los precios de los visados y a permitir su tramitación telemática.

El nuevo texto prohíbe explícitamente establecer baremos de honorarios en el artículo 16. No obstante, sí prevé la posibilidad de elaborar criterios orientativos, pero únicamente a efectos de tasación de costas y jura de cuentas de los abogados que también serán válidos a los efectos de honorarios y costas en la asistencia jurídica gratuita.


El artículo 17 consagra el principio de igualdad y no discriminación, especialmente por razón de origen étnico o racial, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual.

El artículo 19, que modifica el anterior artículo 13, está dedicado al contenido mínimo de los Estatutos de los colegios profesionales, añadiendo algunas determinaciones a las previstas en la norma que se modifica. Entre ellas están las de los fines y funciones específicas del colegio, la forma de fijar las


cuotas y otras percepciones, la manera en la que se llevará a cabo el control de gastos e inversiones, garantías necesarias para admitir, en su caso, el voto delegado o mediante compromisarios y la forma de aprobación de actas, incluyendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la ejecución inmediata de acuerdos.



En el artículo 22.1 se aclara que la obligación, en su caso, de colegiación para el ejercicio de una profesión deberá ser establecida por una ley estatal. En el apartado 4 se regulan las situaciones de profesiones organizadas por colegios territoriales y aquellas en las que el ejercicio de la profesión se realiza en territorios distintos al de colegiación.



El artículo 23.2., en línea con lo señalado para el 22.1, precisa que la colegiación por parte de los profesionales vinculados a la administración para el ejercicio privado de la profesión será obligatoria si así lo exige una ley estatal.




En el mismo sentido, el artículo 24.1 determina que para el ejercicio de las profesiones colegiadas la colegiación será requisito imprescindible cuando así lo establezca una ley del Estado. Igualmente remite a una norma nacional en relación con los requisitos que obliguen al ejercicio una profesión de forma exclusiva o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones.

Por último, el artículo 40.1, mantiene la posibilidad de crear un Consejo Autonómico de Colegios Profesionales como órgano consultivo y de participación de Colegios y Consejos de Colegios profesionales de Extremadura ampliando su composición, de manera que podrán formar parte de dicho Consejo Autonómico representantes de colegios profesionales de ámbito suprarregional con delegación en la Comunidad Autónoma.

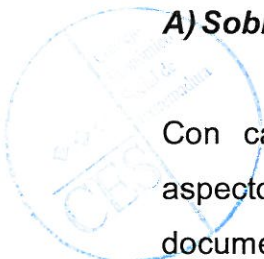
El resto de las modificaciones están destinadas, en general, a adecuar la referencia competencial en la materia, sustituyendo la mención a la "Consejería que ejerza las funciones de Presidencia" por la de "Consejería competente en materia de Colegios Profesionales".

El anteproyecto de ley contiene dos disposiciones transitorias. La primera prevé el mantenimiento de la obligatoriedad de colegiación establecido en la ley estatal vigente y en tanto entre en vigor la nueva ley nacional. La segunda prevé un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley regional para que las corporaciones adapten sus estatutos a la nueva norma.

 Con las disposiciones derogatoria y final única -de entrada en vigor- finaliza el texto del anteproyecto.

III. VALORACIONES

A) Sobre los documentos que acompañan al Anteproyecto de Ley


Con carácter previo a este Dictamen, valoramos sucintamente algunos aspectos del proceso de elaboración del anteproyecto de ley y de la documentación aportada conforme disponen el artículo 69, puesto en relación con el 66.1, de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los artículos 7 y 40 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De entre los documentos que acompañan al anteproyecto y conforman su expediente de tramitación que han sido remitidos a este Consejo destacamos los siguientes:

1. Informe de necesidad y oportunidad.
2. Memoria económica.
3. Tabla de vigencia.
4. Informe de impacto sobre el empleo.
5. Informe simplificación de procedimientos.
6. Informe de la Abogacía General de la Junta de Extremadura.
7. Informe sobre la exposición pública.
8. Alegaciones presentadas.
9. Informe de impacto de género.

De entre la documentación relacionada, destacamos lo siguiente:

El **Informe de Necesidad y Oportunidad** justifica la nueva norma en los aspectos señalados anteriormente en el contenido de la exposición de motivos. A estos aspectos añade, en segundo lugar, la exigencia impuesta por el Plan de Ajuste para evaluar la condicionalidad fiscal del Fondo de liquidez autonómico 2016 para Extremadura de «adaptación expresa de la Ley autonómica en materia de colegios profesionales a la normativa básica²»; en tercer lugar cita el informe de la Comisión Nacional de la Competencia tras la trasposición de la Directiva de Servicios que señala que «parece más que recomendable, necesario, proceder a la revisión de los textos autonómicos para que resulten compatibles explícitamente con la Ley de Colegios Profesionales», es decir con la ley estatal que había sido modificada con la trasposición de la Directiva mencionada. En cuarto lugar señala la conveniencia de adaptar la norma regional a la sentencia 46/2013, de 28 de febrero, del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional el inciso final del artículo 17.1 de la Ley 11/2002. Llama, sin embargo, la atención este argumento por cuanto el anteproyecto no modifica el citado artículo 17.1.


La **Memoria Económica** se limita a señalar que la modificación de la Ley 11/2002 en los términos del anteproyecto «no implican gasto adicional para esta administración».

Como en otras ocasiones, este Consejo manifiesta su consideración de que la Memoria económica debe contemplar no sólo los aumentos de recursos dedicados a la materia objeto del anteproyecto, sino también la valoración de los recursos materiales y personales que la administración dedica a la actividad sobre la que se dicta el anteproyecto.

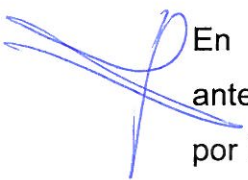
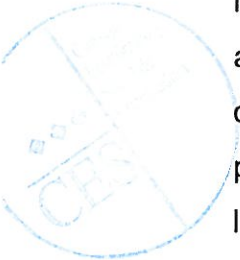
En relación con el **Informe de Impacto sobre el Empleo**, el Observatorio de Empleo y el Servicio Extremeño Público de Empleo, tras recoger de forma resumida la justificación del anteproyecto y sus efectos en términos de

² Esta normativa se había modificado en 2009, es decir, con posterioridad a la promulgación de la Ley extremeña.

garantías, transparencia y simplificación, concluye diciendo que «no existen en él medidas que puedan considerarse potenciadoras de la creación de empleo, como tampoco que puedan suponer destrucción de puestos de trabajo», por lo que han calificado el impacto que sobre el empleo tendrá el anteproyecto como de irrelevante, y no estiman necesario elaborar medidas correctoras de la disposición.



En cuanto al **Informe de Impacto de Género**, señalaremos que el Instituto de la Mujer de Extremadura lo ha calificado como **neutro**. Para ello, el propio Informe indica que ha realizado un doble análisis del anteproyecto. En primer lugar, desde un punto de vista técnico, se estudia el contenido para asegurarse de la eliminación de cualquier desigualdad entre hombre y mujer y de la promoción de su igualdad real. En segundo término, desde una perspectiva jurídica, mediante el estudio de la adecuación del anteproyecto a las diferentes normas regionales, nacionales e internacionales aplicables.




En relación con las personas colegiadas, afectadas directamente por el anteproyecto en palabras del Informe, el documento realiza un breve recorrido por la presencia de mujeres en los estudios universitarios en relación con la de los hombres, tanto en número de personas como en su desempeño y en sus áreas de interés, y presenta evidencias de una segregación horizontal por sexo en los profesionales sanitarios colegiados para 2017 en Extremadura, señalando también que cabe esperar este mismo tipo de segregación en el resto de ramas profesionales.


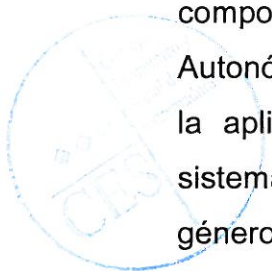
En cuanto a las personas afectadas indirectamente por la norma, esto es, consumidores y usuarios, se hace un análisis del consumo con perspectiva de género.

Finalmente, realiza unas breves consideraciones sobre la participación de la mujer en organizaciones, asociaciones y órganos consultivos de la Comunidad Autónoma.

Con todo ello, el informe concluye que el anteproyecto «no genera un impacto negativo, ya que no implica un agravamiento de la desigualdad por razón de género existente» y que «no incide en las situaciones de desigualdad y/o discriminación [...]». En conjunto, estas conclusiones conducen a la anteriormente señalada calificación de impacto neutro.



El Informe finaliza haciendo una serie de recomendaciones en relación con el contenido del anteproyecto, sobre la información de aplicación de la norma y sobre la redacción del texto. Con respecto al contenido, sugiere articular medidas que garanticen la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de los Consejos Profesionales de Extremadura y del Consejo Autonómico de Colegios profesionales. En relación con la información sobre la aplicación del anteproyecto, aconseja recopilar y publicar de manera sistemática información desagregada por sexo, generar indicadores de género -e incorporarlos al análisis- y de seguimiento sistemático de las condiciones de exclusión social y de personas menores. En cuanto al texto legal, propone una revisión del lenguaje utilizado para evitar una redacción sexista de la norma.



También queremos hacer mención del **Informe de la Abogacía General** de la Junta de Extremadura cuyo objetivo, según el propio informe, es «determinar si concurre título habilitante» para que la Comunidad Autónoma de Extremadura pueda establecer normas en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Dicho informe, a partir de lo establecido en el artículo 9.1.11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la materia, es favorable.

No obstante, y a pesar de lo que acabamos de señalar, el informe de la Abogacía General no se limita al estudio competencial citado, sino que también contiene consideraciones sobre la oportunidad del texto y afirma que son «varias y contundentes razones las que aconsejan la presentación de este anteproyecto de Ley». Entre estas razones, a las expresadas en la exposición de motivos del anteproyecto añade también las contenidas en el


informe de necesidad y oportunidad recogidas anteriormente, reforzando, así, la conveniencia de modificar la norma vigente.

Con respecto al informe sobre la exposición pública y las alegaciones presentadas, este Consejo quiere reconocer el esfuerzo realizado no sólo en el propio trámite de participación ciudadana en la redacción de la norma, que incluye la ampliación del plazo de audiencia a las personas interesadas, sino también en el análisis de las alegaciones presentadas y en la comunicación a todos los interesados de la posición de la administración en relación con todas ellas. Asimismo, nos han sido facilitadas, además del texto finalmente remitido, las versiones I y VI del anteproyecto, lo que ha posibilitado comprobar la evolución de la norma a tenor de las sugerencias presentadas. En nuestra opinión, es un ejercicio de transparencia y participación que debemos valorar. Queremos destacar el elevado número de colegios profesionales que han participado directamente en el proceso presentando alegaciones. En función del apartado sobre el que se han hecho, el informe ha clasificado las alegaciones en sesenta y ocho bloques. Todas ellas han sido analizadas con independencia del sentir mayoritario o no de las organizaciones colegiales y de la repercusión e importancia que puedan tener. Finalmente, según la información que se desprende de la documentación de la que disponemos, se han aceptado total o parcialmente un 43,5% de las mismas.


B. Consideraciones generales sobre el texto

A pesar de las limitaciones expresadas en la exposición de motivos derivadas de la inseguridad en relación con la futura normativa estatal en la materia o, en otras palabras, de la provisionalidad de la norma básica en vigor, este Consejo considera que las razones de oportunidad contenidas en la exposición de motivos del anteproyecto, así como las incluidas en la documentación aneja, justifican adecuadamente la conveniencia del texto que dictaminamos.

En cuanto al contenido, son varios los aspectos que compartimos con la norma presentada. En primer lugar, la relevancia del interés común que preside el texto, concretado en la defensa y garantías previstas tanto para los consumidores y usuarios como para los propios colegiados en su ejercicio profesional, facilitando los procesos y las relaciones de colegiados y ciudadanía en general con los colegios.



En segundo lugar, la transparencia de la que se pretende impregnar la actividad de las organizaciones colegiales, no sólo aumentando los niveles de democracia y participación interna, sino también abriendo sus puertas a la sociedad informando, mediante la redacción y publicación de la memoria anual prevista, sobre múltiples aspectos que permanecían en la sombra. Esto supondrá, en nuestra opinión, una mayor visibilidad de los colegios profesionales y puede mejorar la percepción social de estas organizaciones.



En tercer lugar, la acotación de la obligación de colegiación exclusivamente a aquellas profesiones que la legislación estatal determine, el límite impuesto a las cuotas de colegiación, y sobre todo, la prohibición de establecer baremos, orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, pues a pesar del carácter orientativo que pudieran tener, en no pocas ocasiones podrían marcar referencias de precios de las actividades profesionales superiores a los que se derivarían de una gestión eficiente de dichas actividades, sin olvidar el posible efecto contrario a la libre competencia en la que debe realizarse, de acuerdo con la Ley 2/1974, el ejercicio de las profesiones colegiadas, y a la competencia efectiva, como elemento definitorio de la economía de mercado, marco en el que se debe ejercer la libertad de empresa reconocida en el que el artículo 38 de la Constitución Española. En definitiva, consideramos que son restricciones que contribuirán a reducir el lastre que los costes de colegiación, en su sentido más amplio, suponen para la competitividad de las empresas extremeñas, especialmente en relación con las de la Unión Europea.

C. De carácter específico

Como acabamos de señalar, entendemos que el anteproyecto responde a las exigencias de adecuación de la norma autonómica a la normativa básica del Estado y, en este sentido, el anteproyecto se circunscribe a aspectos muy concretos y se centra en incorporar a la ley extremeña determinados preceptos de la ley nacional vigente, de forma tal que el propio texto señala que «el alcance de la modificación debe ser limitado». En consecuencia, también nuestras consideraciones específicas han de ser necesariamente limitadas.

C.1) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aun cuando su contenido es parcial en el sentido de que no incluye todas las razones que justifican la oportunidad del anteproyecto, este Consejo considera que la exposición de motivos explica convenientemente la necesidad de la modificación de la Ley 11/2002, por lo que su redacción nos parece adecuada y suficiente.

También consideramos pertinentes los objetivos y fines perseguidos con la modificación y el resumen del contenido del anteproyecto con los que se completa la exposición de motivos.

C.2) ARTICULADO

Artículos 11.k) y 22.3

La segunda frase del artículo 11.k) reproduce parte del artículo 3.2 de la Ley 2/1974, al señalar que «La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción». Esta misma redacción se repite en el artículo 22.3, lo que nos hace pensar en la importancia que se le quiere dar a este aspecto en el anteproyecto. Sin embargo, queremos resaltar que, a nuestro juicio, el coste de tramitación es un concepto que adolece de indefinición y que hubiera sido

oportuno que el anteproyecto indicara las actividades o servicios cuyos gastos debieran ser cubiertos por las cuotas iniciales y ordinarias de la colegiación.

Artículo 12

Consideramos que en el apartado segundo de este artículo, en el que se detalla la información que debe ofrecerse en la ventanilla única, deberían incluirse los derechos que, en el ámbito de cada profesión en concreto, tienen los consumidores y usuarios.

Artículo 14.

En el apartado segundo de este artículo se establece la obligación de los Colegios Profesionales de disponer de un servicio de atención a los consumidores, que deberá resolver las quejas y reclamaciones que estos presenten. Sin embargo, echamos en falta la imposición de un plazo máximo de resolución, que proponemos sea de un mes desde que se presenta la queja o reclamación.

Por tanto, se propone que el artículo 14.2 se modifique con la siguiente redacción:

“2. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá, **en un plazo máximo de un mes**, cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses”.

Por otra parte, el apartado cuarto de este mismo artículo prevé la creación de un sistema de reclamación por vía electrónica y a distancia. Pero para que sea plenamente efectivo se debe obligar, al menos, a establecer un sistema

de acuse de recibo de forma que el consumidor tenga constancia de que su reclamación va a ser atendida.

En consecuencia, se propone que el artículo 14.4 se modifique con la siguiente redacción:

“4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia, **que necesariamente responderá al consumidor con un acuse de recibo que incluya un número de expediente.”**

Artículo 23.

Entre los motivos que justifican la tramitación del anteproyecto, los documentos que lo acompañan citan expresamente la necesidad de adecuar la norma autonómica a la sentencia 46/2013, de 28 de febrero, del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional el inciso final del artículo 17.1 de la Ley 11/2002. Llama, sin embargo, la atención que este artículo 17.1, 23.1 en el nuevo texto, se mantenga en los mismos términos.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el día 28 de Septiembre de 2018, **aprobó por unanimidad** el precedente Dictamen sobre el **Anteproyecto de Ley por el que se modifica la ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios profesionales de Extremadura.**

Vº Bº
Presidenta del Consejo Económico
Social de Extremadura
Extremadura

Fdo. María Mercedes Vaquera Mosquero

Secretaria General del Consejo y
Económico y Social de

Fdo. María José Pecero Cuéllar